

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1295/2018 Y
SUS ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, IRMA
ROSA REYES VELÁZQUEZ Y EMILIO
CURANDERO MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México a veinticinco de septiembre de dos
mil dieciocho.

Resolución que **desecha** la demanda presentada a
fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

Nuevo León¹, en el juicio ciudadano electoral con clave de expediente SM-JDC-1113/2018.

A. ANTECEDENTES

I. Actos previos al recurso. De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio², se llevó a cabo la jornada electoral en San Luis Potosí para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Charcas.

2. Cómputo Municipal, constancia de validez y de mayoría de la elección. El cuatro de julio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo para determinar a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Charcas; expidió la constancia de validez de la elección de ayuntamientos y de mayoría a favor de la propuesta por el Partido Verde Ecologista de México³.

3. Asignación de regidurías. El ocho de julio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación

¹ En lo sucesivo, Sala Responsable o Sala Monterrey.

² En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

³ En lo sucesivo el PVEM

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

Ciudadana⁴ de San Luis Potosí⁵, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PVEM	2
2.	PAN	1
3.	PRI	1
4.	PRD	1
Total		5

4. Juicio ciudadano ante el Tribunal local. El doce de julio, Hipólito Revillas Aguilar, candidato a primer regidor por MORENA, promovió medio de impugnación en la instancia jurisdiccional local. El diecisiete de agosto, el Tribunal local confirmó la integración del ayuntamiento de Charcas, mediante la sentencia TESLP/JDC/49/2018.

5. Juicio federal. El veintidós de agosto, el actor del juicio ciudadano local se inconformó con dicha resolución ante la Sala Monterrey. El día quince de septiembre, dicha Sala revocó la resolución del Tribunal local mediante la sentencia SM-JDC-1113/2018 y en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías correspondientes al ayuntamiento impugnado.

⁴ Podrá citarse como CEEPAC

⁵ En lo sucesivo CEEPAC

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

II. Recurso de reconsideración. El dieciocho de septiembre, los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación.

III. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1295/2018, SUP-REC-1296/2018 y SUP-REC-1297/2018, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una

⁶ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que la y los recurrentes se inconforman en contra de la misma resolución, motivada en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Charcas, San Luis Potosí, y con la finalidad de no generar resoluciones contradictorias, se acumulan los medios de impugnación SUP-REC-1296/2018 y SUP-REC-1297/2018 al diverso SUP-REC-1295, por ser el primero interpuesto para controvertir el acto reclamado. Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

reconsideración.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Esta Sala Superior ha establecido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

consuetudinarias de carácter electoral⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹¹.
- d) Ejercan control de convencionalidad¹².
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹³.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia, precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, desechar de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Monterrey al dictar la resolución controvertida no inaplicó algún precepto constitucional, ni llevó a cabo un análisis de algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad, como a continuación se expone.

Después de realizar el estudio correspondiente, la Sala Regional estimó que el tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y sub representación, de acuerdo a la normativa aplicable, y los criterios establecidos por este Tribunal electoral.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

resolución impugnada, porque este Tribunal ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la sub representación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción la responsable realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Por su parte, en esta instancia, el PVEM alega, fundamentalmente, que la asignación hecha por la Sala Responsable es violatoria de los principios de sub y sobre representación, y que incorrectamente se le privó de la asignación de regidurías por representación proporcional, pues a pesar de que ganó la elección, tiene derecho a que se le asignen regidurías por dicho principio, porque cumple con los requisitos para ello.

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la parte recurrente

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída en el juicio ciudadano, respecto del que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidenció en líneas anteriores.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior no advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración, es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

Similar criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el medio de impugnación SUP-REC-1297/2018 fue presentado dentro del plazo de tres días establecido por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Sin embargo, del contenido de la demanda se advierte que sus agravios se sustentan en cuestiones de legalidad.

Ello obedece a que, por un lado, manifiesta que la Sala Responsable, al modificar la asignación de regidurías, inaplicó artículos de la legislación electoral local, lo que es insuficiente para tener por actualizada

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

la causal especial de procedencia.

Lo anterior, ya que del estudio de la Sala Regional se advierte que la misma se limitó a analizar la normatividad aplicable, sin examinar la constitucionalidad de la legislación del estado de San Luis Potosí.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por otro lado, asegura que la resolución es omisa en fundar y motivar su determinación, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal. Sin embargo, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, dichas manifestaciones se basan en cuestiones de legalidad, sin que actualicen alguna de las causales de procedencia.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación SUP-REC-1296/2018 y SUP-REC-1297/2018 al diverso SUP-REC-1295/2018.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL ASUNTO SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHARCAS, SAN LUIS POTOSÍ)

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior¹⁵.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

¹⁵ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

CONTENIDO

1. Propuesta de mayoría: desechamiento 17
2. Razones esenciales del disenso 18

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala Monterrey se limitó a señalar que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con la normativa aplicable, y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque en su concepto la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala Monterrey y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta que se nos presenta es que en primer lugar consideramos que el recurso de reconsideración si son procedentes y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**", misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

En efecto, desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso de San Luis Potosí la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional. Aunado a lo anterior, debe considerarse que, en el caso concreto, la legislación de la referida entidad federativa en su

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

fracción VII del artículo 422 establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores por el principio de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso, es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por la Sala Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento. A nuestro juicio, dicha inconformidad sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que en el fondo de los asuntos debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución General para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos por lo que debería revocarse la sentencia de la Sala Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”** para fundamentar su decisión y manifestó que:

“(…) en criterio de este Tribunal Electoral¹⁶ los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

Ello es así, con independencia de que la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no prevea la verificación de los límites de

¹⁶ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

representatividad, pues se reitera, ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales, como para los órganos jurisdicciones que resuelvan impugnaciones relativas a la integración de legislaturas y ayuntamientos.”¹⁷

En el caso concreto, la Sala Monterrey declaró fundados los agravios de los recurrentes y revocó la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/49/2018, para: *i)* dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Charcas, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al concluir que el procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinarse, en cada etapa, los límites de sobrerrepresentación; *ii)* realizar el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados, y *iii)* ordenar la emisión de las constancias de asignación respectivas.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la**

¹⁷ Página 7 de la resolución controvertida.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que estimo nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”¹⁸, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

¹⁸ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió – anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior, consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría

SUP-REC-1295/2018 Y ACUMULADOS

pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**” .

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**